El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante César Augusto Upegui Murillo

Accionado Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Vinculadas Martha Cecilia Upegui Murillo, María Sarai Quintero Osorio y Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio

Radicación 66001-22-13-000-2023-00151-00

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN FUE PARTE EN EL PROCESO O INTERVINIENTE CON INTERÉS.**

Correspondería a esta Sala definir sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si el despacho accionado incurrió en defecto a la hora de proferir sentencia en el proceso objeto del amparo, de no ser porque existe una carencia de legitimación en la causa por activa…

En efecto, de la revisión de las piezas procesales que componen ese proceso ejecutivo, se logra evidenciar que el promotor del amparo, César Augusto Upegui Murillo, no hizo parte de la citada causa, pues la demanda fue propuesta por María Sarai Quintero Osorio contra Martha Cecilia Upegui Murillo. Tampoco aparece interviniendo en él bajo alguna otra calidad…

No puede inferirse la legitimación para controvertir la sentencia proferida en la actuación judicial, que es lo que se hace en la tutela que se resuelve, el hecho de ser ocupante del inmueble que fue objeto del proceso…

… si el tutelante no ha comparecido como parte o tercero con interés al proceso que genera la tutela, las decisiones adoptadas en su interior no lo podrían afectar, cuando menos en principio, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”

Puede entonces concluirse que el tutelante carece de legitimación en la causa para promover el amparo frente a las decisiones adoptadas en el citado proceso, luego su pretensión dirigida a obtener se deje sin efecto la sentencia allí dictada, resulta improcedente…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0156-2023

Acta número 244 de 24-05-2023

Pereira veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que tiene 59 años, padece de discapacidad sensorial auditiva y de habla y labora prestando servicio de montallantas. Con su hermana, Martha Cecilia Upegui Murillo, adquirieron de María Sarai Quintero Osorio el inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 33B-21 de Villavicencio, pero su congénere figura como única titular.

Con ocasión de otros negocios entre las vinculadas, para la adquisición conjunta de un inmueble en Pereira, su hermana firmó a María Sarai Quintero Osorio una letra de cambio el 16 de abril de 2012, pero cancelado el valor del inmueble le solicitaron a la beneficiaria del título valor su devolución, pues el respaldo menguó, a lo que esta evadió.

María Sarai Quintero Osorio inició proceso ejecutivo contra Martha Cecilia Upegui Murillo demandando el pago del importe de la referida letra de cambio, sin advertir el origen de la obligación, con el ánimo de inducir a error a la autoridad judicial para ejecutar por una suma que no se adeudaba. El conocimiento del asunto correspondió al juzgado accionado, libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 33B-21 de Villavicencio, identificado con FMI Nro.230-79955 de la respectiva ORIP.

A pesar de que su hermana se notificó y buscó asesoría de un profesional del derecho, no contó con una buena defensa técnica; contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y aportó pruebas del pago. En 2016 se llevó a cabo audiencia inicial, a la que no concurrió ni su hermana ni el apoderado judicial, se recibió interrogatorio de la ejecutante y pruebas de las que no se corrió traslado.

En 2017 su hermana denunció a la demandante por abuso de confianza, falso testimonio, enriquecimiento sin causa y, fraude procesal y solicitó la nulidad de la audiencia en comento. En audiencia de juzgamiento, el 3 de marzo de ese año, el juzgado se negó a recibir las pruebas que pretendía aportar su hermana, porque no era el momento procesal, profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, avaluar y rematar los inmuebles cautelados y condenando en costas. A lo que el apoderado de la deudora apeló, pero el recurso se declaró desierto el 5 de abril de 2018.

El 15 de julio de 2019 se fijó fecha para la almoneda, auto que se recurrió infructíferamente, y el 19 de septiembre de igual calenda el juzgado adjudicó a María Sarai Quintero Osorio el 100% del referido bien y el 50% de otro, por $500.000.000.

En 2021 lo vincularon a una tutela en el marco del proceso ejecutivo radicado No. 2014-00352 y como estaba pendiente la diligencia de entrega su hermana buscó asesoría jurídica. El 15 de noviembre de 2022 el apoderado de Martha Cecilia Upegui Murillo presentó nulidad por indebida representación que no fue de recibo por el despacho en virtud del Num.2 del Art.455 del C. G. del P.

Se programó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 34 No S 33B 21 con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-79955 el 5 de mayo de 2023.

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso, trabajo, vivienda digna e integridad personal, solicita dejar sin efecto la sentencia proferida el 3 de marzo de 2017 o, en su defecto, se suspenda la entrega del bien por prejudicialidad frente al *proceso penal*.

**2. Trámite:** Por auto del 24 de abril pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio avisó que, por reparto del 18 de diciembre de 2019, se le asignó el conocimiento del despacho comisorio No.14 del 8 de octubre de igual calenda, encomendando diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI Nro.230-79955, ubicado en la carrera 34 N° S 33B-21 Barrio El Barzal de la ciudad de Villavicencio, a favor de la señora MARÍA SARAI QUINTERO OSORIO.

Se programaron varias fechas para llevar a cabo la diligencia, el 22 de mayo de 2020 no se pudo por la emergencia sanitaria del COVID-19; el 24 de febrero de 2021, tampoco por inasistencia de los interesados; el 18 de noviembre de 2022 no asistieron las autoridades de policía. Finalmente, se programó para el 5 de mayo de 2023, sin que el incidente de nulidad promovido por MARTHA CECILIA UPEGUI MURILLO suspendiera el curso del proceso.

Aseguró que no ha vulnerado los derechos del accionante, ni ha incurrido en vía de hecho alguna con las decisiones adoptadas.[[1]](#footnote-1)

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira realizó un breve recuento del trámite surtido en el proceso radicado No. 2014-00352, adosó enlace de acceso al expediente digital y aseveró que en dicho asunto se brindaron todas las garantías procesales a las partes, y que el accionante no fue parte en el proceso ejecutivo.

Agregó que la demandada tuvo las oportunidades pertinentes, pero no asistió a la audiencia de que trata el Art.372 del C. G del P. y a pesar de haber recurrido la sentencia desfavorable a sus intereses, la apelación se declaró desierta. Se llevó a cabo el embargo, secuestro y remate cumpliendo con las exigencias legales, puesto que el bien inmueble motivo de tutela se encontraba inscrito a nombre de la señora Martha Cecilia Upegui Murillo como demandada.

Pidió se niegue el amparo, porque la acción de tutela no es una tercera instancia a la que se pueda acudir cuando la actividad profesional no fue suficiente para desvirtuar las pretensiones de la demanda ejecutiva, así que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.[[2]](#footnote-2)

Martha Cecilia Upegui Murillo se pronunció extensamente asintiendo los hechos esgrimidos en la acción, complementó y aclaró lo que estimó pertinente, relacionando las supuestas sumas giradas para el pago de las obligaciones adquiridas con la ejecutante y pagos a crédito hipotecario adquirido para la compra de una casa en el centro de Pereira. Pidió se conceda el amparo deprecado y anexó sendas documentales.[[3]](#footnote-3)

María Saraí Quintero Osorio a pesar de haberse notificado debidamente no emitió pronunciamiento.[[4]](#footnote-4)

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Correspondería a esta Sala definir sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si el despacho accionado incurrió en defecto a la hora de proferir sentencia en el proceso objeto del amparo, de no ser porque existe una carencia de legitimación en la causa por activa que hace improcedente el ruego.

**3.** En efecto, de la revisión de las piezas procesales que componen ese proceso ejecutivo, se logra evidenciar que el promotor del amparo, César Augusto Upegui Murillo, no hizo parte de la citada causa, pues la demanda fue propuesta por María Sarai Quintero Osorio contra Martha Cecilia Upegui Murillo. Tampoco aparece interviniendo en él bajo alguna otra calidad, pues ninguna solicitud en ese sentido ha sido puesta en conocimiento del juzgado demandado, donde no se le ha reconocido interés en la actuación.

No puede inferirse la legitimación para controvertir la sentencia proferida en la actuación judicial, que es lo que se hace en la tutela que se resuelve, el hecho de ser ocupante del inmueble que fue objeto del proceso. Si de tal condición el actor pretendiera derivar algún derecho o alguna ventaja, ha de canalizar su ruego directamente ante el juez de conocimiento, intervención que eventualmente le permitiría controvertir las decisiones que resuelvan sus peticiones, nada más.

Se deduce de ello que, si el tutelante no ha comparecido como parte o tercero con interés al proceso que genera la tutela, las decisiones adoptadas en su interior no lo podrían afectar, cuando menos en principio, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “*Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[5]](#footnote-5).*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que al respecto y en un caso similar al actual, indicó: *“1. Sólo está facultado para promover el resguardo constitucional quien le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así, entonces, cuando se censuran decisiones de los jueces, es claro que están legitimados para pedir protección únicamente los contendientes en la litis cuestionada o terceros que hayan intervenido, pero circunscrito a los aspectos de dicha participación… En el sub-lite, Rubén Darío Unirrago Rivera no posee la condición de parte o tercero que le permita, de un lado, discutir en sede de tutela que no fue vinculado al proceso, y además, solicitar la suspensión de la inspección judicial que estaba prevista para el 10 de julio pasado y la que se aplazó para el próximo 28 de este mes y año. La mera circunstancia de ser ocupante del bien disputado, no le confiere ninguna calidad especial que le dé la facultad de controvertir aquí aspectos que no le conciernen.” [[6]](#footnote-6)*

Puede entonces concluirse que el tutelante carece de legitimación en la causa para promover el amparo frente a las decisiones adoptadas en el citado proceso, luego su pretensión dirigida a obtener se deje sin efecto la sentencia allí dictada, resulta improcedente. Además, se reitera, de considerarse con derecho alguno en ese litigio, tiene a disposición la posibilidad de elevar las solicitudes correspondientes ante el juzgado de conocimiento, o el comisionado para la diligencia de entrega, para que evalúen los derechos que pretende reclamar sobre el predio que afirma, ocupa.

**4.** Y si acaso pudiera pasarse por alto lo anterior, lo cierto es que la sentencia de la que se duele, aun sin en el interés que permitiría predicar afectación de prerrogativas superiores, data del 3 de marzo de 2017[[7]](#footnote-7), la diligencia de remate del 28 de agosto de 2019[[8]](#footnote-8), el auto que lo aprueba del 27 de septiembre[[9]](#footnote-9) y el despacho comisorio para la entrega del inmueble del 8 de octubre de igual año[[10]](#footnote-10). Posteriormente, se ha intentado infructíferamente la entrega del inmueble a la adjudicataria por cuenta del crédito, desde mayo del año 2020 según información del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Así que el motivo de inconformidad tiene su origen hace más de 6 años, de ahí la íntima relación de la falta de legitimación en la causa por activa con otros requisitos genéricos de procedibilidad como la inmediatez, sin que sea de recibo acudir a esta vía en las circunstancias descritas, para cuestionar antiquísimas decisiones judiciales; o la subsidiariedad, al haber desaprovechado la oportunidad de ser reconocido en el proceso para intervención particular sobre su calidad de poseedor que, a la postre, le habría permitido discutir las decisiones adoptadas al respecto.

Aunque podría pensarse que las limitaciones físico-sensoriales del actor consentirían flexibilizar este juicio, no es razonable que, estando enterado del curso del proceso con su hermana, quien además de ser la deudora demandada le sirve de intérprete, hayan descuidado los mecanismos de protección propios de la respectiva actuación judicial, pues no es la acción de tutela una oportunidad adicional para rescatar las precluidas o revivir los términos fenecidos, vinculados así a las consecuencias adversas que ahora denuncian. Cuestión en la que se hacen propias las consideraciones de la sentencia STC2765-2023, al indicar que:

*(…) es inadmisible la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante este instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, -pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela…* (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01; reiterado en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01; STC, 6 oct. 2016; rad. 2016-00208-01; y STC15463, 28 oct. 2016, rad. 2016-00865-01).

**5.** Finalmente, es copiosa la jurisprudencia que estima improcedente la tutela para obtener la suspensión de diligencias judiciales, en el entendido que son decisiones adoptadas previo agotamiento de las etapas contempladas por el procedimiento civil vigente, que responden a órdenes legítimas y no deben estar sujetas al ejercicio de la tutela, lo contrario sería una intromisión injustificada en la competencia del juez natural y su mera práctica *no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales*. Al respecto la sentencia STC2682-2023, citando STC11109-2022 y STC7665-2016.

**6.** Por tanto, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

Ausente con causa justificada

1. Arch.16 y 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Arch.18 y 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Arch.24 a 33 y 35 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Arch.22 y 23 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación No. 11001-22-03-000-2014-01289-01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Arch.17 – C01Principal - 01PrimeraInstancia – Exp.66001210300120140035200. [↑](#footnote-ref-7)
8. Arch.50 - C02MedidasPrevias - 01PrimeraInstancia – Exp.66001210300120140035200. [↑](#footnote-ref-8)
9. Arch.52 ibid. [↑](#footnote-ref-9)
10. Arch.56 ejusd. [↑](#footnote-ref-10)